

19 de noviembre de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.

Concepto. Incidente de Nulidad interpuesto por el Licenciado Francisco Espinosa Castillo, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Darío Eugenio Carrillo, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N°201 de 27 de agosto de 1997, en lo concerniente al nombramiento de MOISES MIZRACHI, como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, expedida por el Consejo de Gabinete.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
Con nuestro acostumbrado respeto, concurrimos ante los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro concepto jurídico, en relación con el Incidente de Nulidad, interpuesto por el Licenciado Francisco Espinosa Castillo, dentro de la demanda de nulidad interpuesta por el Licenciado Darío Eugenio Carrillo, descrita en el margen superior del presente escrito.

Este Despacho, considera, que no le asiste la razón al incidentista, al argumentar que la falta de traslado al señor MOISES MIZRACHI, de la demanda contencioso administrativa de Nulidad, presentada contra la Resolución de Gabinete N°201 de 27 de agosto de 1997, referente al nombramiento de los Directores de la Junta Directiva del Canal de Panamá, es causal de nulidad a la luz de lo establecido en el artículo 90 de la Ley 135 de 1943.

El artículo 43B de la Ley 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946, a la letra establece:

¿Artículo 43B: En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente¿.

La norma in comento, así como el resto de las disposiciones contenidas en la Ley 135 de 1943, no contempla la obligación, ni posibilidad de correrle traslado a terceros en las demandas de nulidad, ya que el fin que se procura es mantener el orden jurídico objetivo, por consiguiente no tiene cabida el traslado de la demanda a quienes puedan resultar afectados con la anulación del acto acusado de ilegal.

En caso similar al que nos ocupa, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 24 de julio de 1997, se pronunciaron de la siguiente manera:

¿El artículo 43B de la Ley 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946, establece claramente que `En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.¿ Sin

embargo, no se contempla en la ley la posibilidad de correrle traslado a terceros de las demandas contenciosas administrativas de nulidad. Esto se explica porque en los procesos contencioso administrativos de nulidad se persigue precisamente procurar el mantenimiento del orden jurídico objetivo, y no la reparación de derechos subjetivos particulares, situación ésa que no da cabida al traslado de la demanda a terceros que pudieren resultar afectados con la anulación del acto o de los actos acusados de ilegales.

La cuestión es desde cuando el tercero tiene derecho a que se le considere como parte. La respuesta se halla en el artículo 603 del Código Judicial cuyo texto se reproduce a continuación:

Artículo 603: Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.¿

(Lo subrayado es de la Sala)

La Sala no deja de reconocer la inquietud del tercero cuando de que al invalidarse actos administrativos en los procesos de nulidad, pudieran vulnerarse potencialmente derechos subjetivos, y que, a pesar de ello, el tercero no encuentre una vía procesal oportuna y adecuada para la defensa de tales pretendidos derechos, aparte de lo establecido en el citado artículo 43B de la Ley 135 de 1943. Esta Sala reconoce, además, la conveniencia de que tal vacío legal sea llenado adecuadamente por parte del órgano competente, que lo es la Asamblea Legislativa. Debe entenderse que esta Sala no podría pasar por alto normas legales cuya imperatividad resulta insoslayable.¿

Por todas las anteriores consideraciones, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que declaren ¿NO PROBADO¿ el Incidente de Nulidad propuesto por el Licenciado Francisco Espinosa Castillo, dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, interpuesto por el Licenciado Darío Eugenio Carrillo, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N°201 de 27 de agosto de 1997, en lo concerniente al nombramiento de MOISES MIZRACHI, como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal, expedida por el Consejo de Gabinete.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)

LL/4/mcs.

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.